

Fecha: 09/05/2016  
Fuente: DIARIO OFICIAL - STGO-CHILE  
Pag: 10  
Art: 3  
Título: SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Tamaño: 27,4x31,3  
Cm2: 855,6

Tiraje: Sin Datos  
Lectoría: Sin Datos  
Tono: ☐ No Definido

## SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

(IdDO 1022243)

### FIJA NORMA TÉCNICA QUE ESTABLECE REGULACIONES RELATIVAS A LAS SOLUCIONES COMPLEMENTARIAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL TERRESTRE

(Resolución)

Santiago, 3 de mayo de 2016.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:  
Núm. 1.217 exenta.

Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

- c) La ley N° 20.750, de 2014, que modificó la ley N° 18.838, de 1989, que creó el Consejo Nacional de Televisión;
- d) El decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modificó el Plan de Radiodifusión Televisiva;
- e) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Plan de Radiodifusión Televisiva Digital aprobado por el decreto citado en la letra d) de los Vistos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, establecerá mediante resolución, las características técnicas detalladas de las posibles soluciones complementarias, acorde a la tecnología disponible; y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Fíjase la siguiente norma técnica que establece regulaciones relativas a las soluciones complementarias del servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre.

**Artículo 1°:** Una solución complementaria es aquella que permite a las concesionarias con cobertura nacional, el empleo, como parte de las respectivas concesiones de que sean titulares, de medios complementarios a los establecidos en el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, en adelante el Plan TVD, para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar las coberturas exigidas en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, con una calidad acorde a lo señalado en el artículo 8° del Plan TVD. Estas soluciones podrán agregar elementos adicionales al receptor comercial normado para el servicio de televisión de libre recepción pero no podrán afectar el carácter libre y directo de las transmisiones para los usuarios del servicio, debiendo las concesionarias garantizar que los receptores de la solución complementaria estén habilitados para recibir la totalidad de las señales, principales y secundarias, que tengan cobertura nacional en la respectiva zona de servicio y opten por implementar soluciones complementarias.

Las concesionarias que empleen estas soluciones complementarias no podrán cobrar al usuario final por la recepción de la señal de televisión de libre recepción que se preste a través de las mismas, ni dentro de su zona de servicio ni en las zonas que reciban las señales de la solución complementaria por desborde de las mismas.

**Artículo 2°:** La solución complementaria se incorporará como parte del respectivo título concesional a través de los correspondientes procedimientos de otorgamiento o modificación de concesión establecidos en la ley N° 18.838 y sus modificaciones, debiendo pronunciarse acerca de aquella el correspondiente informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría.

**Artículo 3°:** En los proyectos técnicos que contengan soluciones complementarias, se deberá explicitar las condiciones bajo las cuales se obligan a garantizar que los receptores requeridos estén habilitados para recibir la totalidad de las señales, principales y secundarias, de las concesionarias que tengan cobertura nacional en la respectiva zona de servicio y opten por implementar soluciones complementarias, considerando, en la zona, y a la fecha de inicio de los servicios comprometidos, la tecnología y los equipamientos disponibles.

**Artículo 4°:** En el caso de solución satelital, el receptor satelital y equipamiento asociado deberán ser capaces de sintonizar, demodular y decodificar las señales de todos los canales nacionales, señales principal y secundarias, disponibles en la respectiva zona de servicio de las concesionarias que opten por implementar soluciones complementarias, empleando solo una antena receptora siempre que sea técnicamente factible. El decodificador deberá poder descifrar todas las señales que deban recibirse.

El respectivo proyecto técnico deberá demostrar que la solución propuesta permitirá, a los usuarios que la empleen, contar con una calidad acorde a lo señalado en el artículo 8° del Plan TVD.

La estación terrena de transmisión (Tierra-espacio) operará en la banda 17,3 - 17,8 GHz, sus emisiones serán compatibles con lo señalado en el siguiente artículo

Fecha: 09/05/2016  
 Fuente: DIARIO OFICIAL - STGO-CHILE  
 Pag: 11  
 Art: 2  
 Título: SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

Tamaño: 27,2x31,5  
 Cm2: 855,3

Tiraje: Sin Datos  
 Lectoría: Sin Datos  
 Tono: ☐ No Definido

y, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente normativa, se incorporará como parte del respectivo título concesional.

**Artículo 5°:** En el caso de solución satelital, el equipamiento adicional deberá cumplir con lo siguiente:

- Banda de frecuencias de recepción: 12,2 - 12,7 GHz;
- Antena parabólica y amplificador LNB, compatible con la banda de frecuencias de operación;
- Sintonizador y demodulador compatible con DVB-S2, Estándar ETSI EN 302 307;
- Tasa de símbolos : 2 - 45 Mbps;
- Codificación de video : - H.264 (MPEG4 Parte 10 AVC), SD MP@L3 y HD HP@L4, 1920x1080i mínimo;  
 - H.265 (HEVC), SD Main 10@L3 y HD Main 10 @ L4, 1920x1080i mínimo;
- Codificación de audio : MPEG-1 Layer II, MPEG-4 AAC;
- Salidas de señal : - HDMI;  
 - Video compuesto NTSC (CVBS), audio analógico, canales L y R con conectores RCA;
- Control remoto (con baterías o pilas);
- Certificación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

En el caso de televisores que incorporen receptores satelitales, éstos deberán ser compatibles con las características técnicas señaladas, a excepción de las salidas de señal, que serán opcionales.

**Artículo 6°:** Con el fin de asegurar la compatibilidad de los receptores de la solución complementaria, éstos deberán ser previamente certificados de conformidad a un procedimiento común que establezcan las concesionarias con cobertura nacional que opten por la solución complementaria, el cual deberá ser aprobado por [Subtel](#).

**Artículo 7°:** En caso que las concesionarias propusieran una solución distinta a la satelital deberán informar a la Subsecretaría a fin de que ésta, de estimarlo necesario, proceda a efectuar las modificaciones pertinentes a la presente resolución.

#### Disposiciones Transitorias

**Primera.-** Podrán emplear soluciones complementarias, en los términos señalados en la Disposición Transitoria Décima del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los canales cuyas instalaciones fueron financiadas originalmente con fondos del Consejo Nacional de Televisión, antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.750, caso en el cual las respectivas concesionarias deberán proveer, por sí mismas, en conjunto o a través de un tercero, por una sola vez y sin costo para el usuario, dentro de los seis meses siguientes a su autorización, un kit autoinstalable que contenga los elementos adicionales que sean necesarios para poder captar las señales de televisión digital en un receptor de televisión disponible en el mercado, por cada hogar ubicado dentro de la zona que se atendía con la estación analógica. En caso que dos o más concesionarias decidan emplear una misma solución complementaria en una zona en común, podrán hacer en conjunto una sola entrega del mencionado kit.

La entrega de los citados kit se realizará de conformidad a un procedimiento que establezcan las concesionarias con cobertura nacional que opten por la solución complementaria, el cual deberá ser aprobado por la [Subtel](#).

**Segunda.-** En el caso de solución satelital, el kit autoinstalable a que hace referencia la disposición anterior deberá cumplir con las características y condiciones de operación establecidas en el articulado permanente de la presente normativa y contener, a lo menos, los elementos que a continuación se indican:

- Antena parabólica y amplificador LNB compatible con la banda de frecuencias de operación;
- Sintonizador y demodulador compatible con DVB-S2, Estándar ETSI EN 302 307;

- Tasa de símbolos: 2 - 45 Mbps;
- Cable coaxial compatible con la banda de frecuencias de salida del LNB (al menos 15 metros);
- Salidas de señal : - HDMI;  
 - Video compuesto NTSC (CVBS), audio analógico, canales L y R con conectores RCA;
- Elementos de sujeción;
- Control remoto (con baterías o pilas);
- Una brújula;
- Manual detallado de autoinstalación del kit.

**Tercera.-** En forma previa a la distribución del referido kit, la concesionaria deberá remitir, para la aprobación de la Subsecretaría, una propuesta señalando la composición detallada del kit autoinstalable, incluido el manual y video de instalación correspondiente el que después quedará disponible en el sitio internet de las respectivas concesionarias.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Raúl Lazcano Moyano, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.